

Resolución 264/2026, de 11 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-153/2025 / Reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Carbajales de Alba (Zamora)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2025, D.^a XXX presentó una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Carbajales de Alba (Zamora). Esta petición se formuló en los siguientes términos:

“(…) En su momento solicité al Ayuntamiento la inspección de salida de humos de las viviendas colindantes a la mía. (…) Posteriormente, un técnico de la Diputación realizó la revisión correspondiente en mi vivienda y el informe correspondiente fue entregado al Ayuntamiento de Carbajales el 23-octubre-2024 según me informó la Diputación en un comunicado con fecha 5-3-2025 (adjunto comunicado de la Diputación). A fecha de hoy dicho informe no me ha sido enviado por parte del Ayuntamiento de Carbajales.

Solicito, en primer lugar, que me sea remitido el informe técnico de la salida de humos (…).”

Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2025, D.^a XXX presentó un nuevo escrito al Ayuntamiento de Carbajales de Alba reiterando la petición del citado informe.

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 12 de abril de 2025, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León a través del Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones, un escrito que ha sido calificado como una reclamación presentada por D.^a



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

XXX, frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

A la reclamación se adjunta, entre otros documentos, un escrito de la Diputación de Zamora de 5 de marzo de 2025, en el que se informa a la reclamante lo siguiente:

“En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios (...), atendiendo a su solicitud con fecha de registro de entrada 04/03/2025 (...) y donde solicita:

«Se me informe si el informe sobre la salida de humos de las viviendas colindantes a mi domicilio ya ha sido elaborado, y, si no es el caso, cuando se va a realizar. En caso que necesiten alguna información adicional no duden en pedirla. Si el informe hubiera sido remitido al Ayuntamiento de Carbajales les agradecería me informaran».

Es preciso indicarle que dicho informe consta como parte del expediente 2074/2024 y con fecha 23/10/2024 fue remitido el informe mencionado al Ayuntamiento de Carbajales de Alba, por lo que es necesario que para cualquier información al respecto se dirija a dicho Ayuntamiento”.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Carbajales de Alba poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento de Carbajales de Alba con fecha 1 de julio de 2025, a través de la aceptación de la correspondiente notificación en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ).

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Carbajales de Alba, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que dirigió su solicitud de información pública al Ayuntamiento de Carbajales de Alba.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración que el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el artículo 24.2 de la LTAIBG establece lo que se indica a continuación:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 12 de abril de 2025, después de que la solicitud de información pública fuera realizada, inicialmente, a través de un escrito presentado el 5 de marzo de 2025.

En consecuencia, la reclamación fue presentada dentro del plazo previsto para ello.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada procede acudir, en primer lugar, al propio concepto de información pública a tenor de lo previsto en el artículo 13 de la LTAIBG donde se dispone que tienen tal condición *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto que nos ocupa la reclamante solicita una copia del informe emitido por la Diputación de Zamora sobre la salida de humos de las viviendas colindantes a su domicilio y que, conforme a la información facilitada por la Diputación a aquella, fue remitido al Ayuntamiento de Carbajales de Alba con fecha 23 de octubre de 2024, tal y como se ha indicado en el antecedente segundo de esta Resolución.

Así pues, la información cumple los requisitos del artículo 13, ya que es información que podría obrar en poder del Ayuntamiento de Carbajales de Alba, conforme se indica en el escrito de la Diputación de Zamora de fecha 5 de marzo de 2025, formando parte de un expediente tramitado por aquel.



Por ello, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurra, en principio, ninguno de ellos, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por el D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Carbajales de Alba debe ser estimada.

No obstante todo lo anterior, a los efectos de la tramitación de la solicitud de información pública, debe tenerse en consideración el artículo 19.3 de la LTAIBG, el cual establece lo siguiente:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

En relación con la aplicación de este artículo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 315/2021, de 8 Marzo (rec. 3193/2019), fundamento de derecho cuarto, ha establecido la siguiente doctrina jurisprudencial:

“Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitan identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.

El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.



La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:

- a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;*
- b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia”.*

El pronunciamiento reproducido nos lleva a considerar que el trámite de alegaciones a aquellos cuyos derechos e intereses pudieran verse afectados por la información solicitada debe llevarse a cabo sin excepciones, incluso aunque, desde un principio, las eventuales alegaciones que pudieran hacer esos interesados en contra de la estimación del acceso a la información pública estuvieran llamadas a ser oídas, pero sin tener la consecuencia de impedir que tenga efecto el superior interés público en el acceso a la información en el caso concreto y, por tanto, la prioridad de la transparencia de la actuación pública que se pretende con el derecho de acceso a la información pública.

En el supuesto de la reclamación ahora considerada, al menos a los titulares de las viviendas objeto del informe elaborado por la Diputación Zamora sobre el que se solicita la información, se les ha de reconocer la posibilidad de presentar alegaciones a la solicitud de información pública referida al informe indicado, trámite que garantiza la Ley en los términos ya indicados. En este supuesto, esta Comisión de Transparencia no conoce los datos necesarios para poder realizar el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG con dichos titulares de las viviendas afectadas por el informe solicitado, por lo que, necesariamente, debe ser el Ayuntamiento de Carbajales de Alba el que lo lleve a cabo para permitir que aquellos puedan formular sus alegaciones, si así lo estiman oportuno, retrotrayendo el procedimiento al momento de la realización de aquel trámite.

Asimismo, independientemente de lo anterior, en el supuesto de que en el informe al que se pretende acceder se incluyeran datos personales de personas físicas, se han de disociar estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Con todo, reiterando lo ya señalado con anterioridad en este mismo fundamento, descartada la concurrencia de las causas de inadmisión de la solicitud de información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, así como la afectación a los límites al derecho de acceso a esa información según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma Ley, no se advierte, en principio, la existencia obstáculo alguno que impida el



acceso al informe solicitado por D.^a XXX, previa disociación, en su caso, de los datos de carácter personal de personas físicas que pudieran aparecer en aquel, y previa realización del trámite de alegaciones que se ha de dar a los titulares de las viviendas objeto de dicho informe.

Sexto.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos concierne, dado que en la solicitud de información se ha indicado una dirección de correo electrónica, esta puede ser tenida en cuenta por el Ayuntamiento de Carbajales de Alba a la hora de dar cumplimiento a la solicitud presentada y proporcionar la información pedida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Carbajales de Alba (Zamora).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Carbajales de Alba debe proceder del siguiente modo:

1.- Dar traslado de la solicitud de información pública al tercero o terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada (titulares de las viviendas objeto del informe de la Diputación de Zamora), para que, en el plazo de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, informándose a D.^a XXX de esta circunstancia, así como del plazo para dictar resolución desde que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

2.- Una vez efectuado el trámite anterior, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entregar una copia a D.^a XXX del informe elaborado por la Diputación de Zamora, previa disociación de los datos de carácter persona de personas físicas que, en su caso, aparezcan en aquel documento.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Carbajales de Alba.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López